

En una sentencia dictada antes, la sala de casación se desentendió del rigor de los verdaderos principios, y ¡cosa singular! hizolo así amoldándose al informe del mismo consejero que redactó el fallo de 1838. El tribunal de Varbona acordó un testamento después de la prueba de falsedad por los siguientes motivos que, á nuestro parecer, son decisivos. Decíase en el testamento, que había sido escrito palabra por palabra por el notario á medida que iba dictando el testador. Pero es el caso que con la prueba de falsedad quedó demostrado que el testador no había hecho más que responder *sí* á la pregunta del notario sobre si era su voluntad dejar todos sus bienes para su mujer, y que también había contestado que *sí* á la pregunta de si podría firmar. Los testigos depusieron no haber oído más que aquellos dos monosílabos. Era, pues, falso el testamento, desde que constaba en él que el testador había dictado sus disposiciones. En apelación se reformó la resolución de 1.^a instancia declarando el tribunal de Montpellier que en la averiguación practicada se había llegado á comprobar que el testador tenía expedito el uso de la palabra, que había expresado claramente al notario las disposiciones que deseaba hacer y que éste las había escrito inmediatamente sin quitar ni modificar la expresión fiel y verdadera de la libre voluntad del testador. En casación la sala sentó un principio que nadie pudo objetar, y fué que no es necesario que emplee el notario las mismas palabras materialmente que pronuncie el testador, con tal que con las que empleare se reproduzca exactamente todo lo que el testador *dictó*, para que de esta suerte sean la expresión fiel y verdadera de su libre voluntad. Hasta aquí, el fallo de 1845 está conforme con el de 1838. Faltaba saber si la palabra *sí* constituía un dictado suficiente. La sala se limita á reproducir los términos del fallo impugnado, y resuelve que *en estas circunstancias*, el tribunal de alzada había apli-

cado justamente la ley. Fué, pues, una resolución fundada en las mismas circunstancias, tales como habían quedado consignadas en ella. En realidad, dichas circunstancias se habían reducido á expresar que el dictado consistía en la palabra *sí* con que había respondido al notario el testador. (1) ¿Será menester deducir de la sentencia de casación que es válido un testamento, hecho con preguntas? Esto, á nuestro juicio, sería exceder los límites de la sentencia y mente de la sala.

El tribunal de Grenoble dió, pues, un paso más en la vía de la relajación con admitir como válido un testamento hecho por medio de preguntas con la única restricción de que el testador no conteste con simples monosílabos. En nuestro caso, el legatario había preguntado al testador: “¿No es cierto que usted quiere dejarme todos sus bienes?” Las declaraciones de los testigos no estaban de acuerdo respecto de la respuesta del testador, y lo que sí constaba como cierto era que el testador respondió algo más que un simple *sí*. ¿Bastaba ésto para decir que había habido dictado? Lo que el citado tribunal de Grenoble dijo acerca de la cuestión de principio, teóricamente está muy puesto en razón. El testador, dijo, debe hacer conocer cuáles son sus disposiciones, y el notario las debe escribir sin añadirles nada, restringirlas ni modificarlas. Basta, pues, que el testador, ya espontáneamente, ya con arreglo á la pregunta que se le dirija, haya hecho conocer al notario su voluntad, que éste la haya comprendido y que se haya ceñido á ella al tiempo de redactarla. (2) ¿Pero es ésta la teoría de la ley? Tal cosa importaría borrar la palabra *dictado*, una de las condiciones sustanciales del testamento, para volver á las reglas generales porque se rigen los instrumentos autorizados por notario. Conforme al código, el testador debe

1 Denegada, 15 de Enero de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 92).

2 Grenoble, 7 de Diciembre de 1849 (Dalloz, 1850, 2, 195).

tomar la iniciativa al dictar sus disposiciones; pero según el fallo del tribunal de Grenoble, no hay dictado, no hay más que una respuesta dada á una pregunta. ¿Por qué la respuesta es nula cuando el testador dice simplemente *sí*, y válida cuando expresa más de una palabra? Esto es la arbitrariedad sin límites, precisamente cuando la ley ha querido excluir toda arbitrariedad. Todos los autores critican la nueva jurisprudencia que tiende á dar fuerza y valor á un testamento hecho por preguntas. Responder, dice Coin-Delisle, no es dictar: que así lo resuelve el buen sentido, y esta resolución es buena. (1)

Nos complace citar un fallo reciente del tribunal de Dijon que consagra los verdaderos principios decidiendo que el testamento hecho por preguntas es opuesto á la espontaneidad del testador y á la certidumbre de las disposiciones testamentarias. "El objeto que se propone la ley, dice el tribunal, exigiendo el dictado so pena de nulidad, fué no solamente precaver cualquier error, sorpresa ó sujeción, sino también asegurarse de que el testador tenía la imaginación bastante despejada y la voz bastante inteligible para que le comprendieran, tanto el funcionario encargado de dar fuerza obligatoria á sus palabras como los testigos llamados á dar fe de que la redacción estuvo conforme con la expresión pública de su pensamiento. Responder con monosílabos ú otras señas cualesquiera de adhesión ó consentimiento á preguntas sugeridas por el interés ó la avaricia de los legatarios que se hallan presentes á la confección del instrumento, en manera alguna es manifestar legalmente su voluntad. (2)

311. La ley es rigurosa, y hay que aceptarla con rigor; pero debemos cuidarnos de traspasar sus límites. Se ha

1 Coin-Delisle, pág. 269, núm. 4 del artículo 972; Aubry y Rau, t. 5º, pág. 513, nota 37; Demolombe, t. 21, pág. 258, núm. 245.

2 Dijon, 16 de Febrero de 1872 (Dalloz, 1872, 2, 213). Compárese con lo resuelto en Aix, á 16 de Febrero de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 52).

querido arrastrar á los tribunales á una extremada severidad. Hubo una testadora que en realidad había dictado su testamento pronunciando en presencia del notario y de los testigos ciertas frases que no eran más que la expresión de su última voluntad. Durante el dictado, hábale hecho el notario algunas explicaciones sobre el sentido de ciertas palabras, y algunas preguntas para asegurarse de que había comprendido bien la mente de la testadora. El testamento fué impugnado por este capítulo, reprochándose así al notario el haber hecho lo que tenía derecho y obligación de hacer, puesto que debe ilustrar al testador acerca del sentido de las palabras que él emplea y no puede comprender, y debe ilustrarse á sí propio pidiéndole explicaciones para cerciorarse de que comprendió bien su idea. Esto no es hacer un testamento por preguntas. (1)

312. ¿Puede manifestar el testador por señas su última voluntad? Supónesele sordo-mudo, porque aprendió á expresarse con señas. Creemos que hay que estarse á la negativa. Dictar es hablar ó leer, y por consiguiente el mudo no puede testar por testamento auténtico. En vano será decir que las señas suplen las palabras y que con aquel lenguaje se puede expresar la voluntad tanto como con la palabra. Estamos conformes; ésta es una razón que debía tener el legislador para derogar una formalidad introducida en una época en que todavía no disfrutaban los sordo-mudos de los beneficios de la instrucción; pero el intérprete no podría admitir que quien no puede hablar esté en condiciones de poder dictar. En cuanto á los sordo-mudos, hay una razón para ponerlo en duda. Se ha llegado hasta inventar para ellos un alfabeto gutural y á hacerlos que aprendan á pronunciar palabras que ellos mismos no oyen. Educado de esta suerte un sordo-mudo, ¿podrá testar? A nues-

1 Denegada, sala de lo civil, 19 de Marzo de 1861, (Dalloz, 1861, 1, 93).

tro entender, puédese contestar á esto que, no definiendo la ley lo que sea el dictado, puede resolver el juez que le hay desde el momento en que el testador pronuncie sonidos que él mismo comprenda y el notario y los testigos también comprendan, porque habiendo en ese caso palabra hablada, consiguientemente habrá dictado. (1)

IV. De la escritura.

313. La ley quiere que el notario escriba el testamento tal como se le dicte (art. 972). Nueva derogación del derecho común. Ordinariamente los pasantes escriben los instrumentos que autorizan los notarios. ¿Por qué, bajo pena de nulidad, exige el código civil que el notario escriba por sí mismo el testamento? Responde Furgole que esto es prudentísima precaución para evitar que se introduzcan en el testamento disposiciones que no dictó el testador. La razón no es muy concluyente. Quizás tuvo presente el legislador que, más instruido y de más experiencia que el pasante ó que cualquiera otra persona, el notario había de ser más capaz de redactar el testamento trasladando con toda exactitud, las ideas del testador y evitando de esta suerte toda especie de nulidad. Como que no hay instrumentos á los que más se ataque, por juntarse con el interés pecuniario las partes de los herederos. Así, pues, importa á todos los interesados que se confeccione el testamento por funcionario público; y si el notario ha de ser el responsable de la nulidad, nada más justo que el que la prevenga.

314. El artículo 972 dice que el notario debe escribir el testamento *tal* como se le dicte. ¿Quiere decir esto que debe escribir el notario siguiendo el dictado del testador como sigue un alumno el de su maestro? No es así como

1 Baile-Mouillard, comentando á Grenier, t. 2º, pág. 349, nota. Compárese á Demolombe, t. 21, pág. 256, núms. 242 *bis* y 244, Coin-Delisle, pág. 370, núm. 7 del artículo 972.

se ha entendido el dictado jurídicamente. Por lo común hacen los testamentos personas sin ilustración, ó bien que no conocen el sentido de los términos jurídicos de que se sirven; ¿y se obligará al notario á que escriba palabra por palabra lo que el testador le dicte en un idioma incorrecto é ininteligible? Lo que el legislador quiere, es que el notario translade exactamente el pensamiento del testador, y si el lenguaje de éste es incorrecto permítase á aquél que escriba en buen francés lo que el otro le dictó en malo, pero sin añadir, quitar ni modificar nada, sea lo que fuere. Todos están de acuerdo en este punto. (1) Objétase con las palabras *tal como se le dicte*; pero la sala de casación responde que siguiendo el espíritu de la ley, el dictado no implica que el notario use idéntica y materialmente las mismas palabras que pronunció el testador, que, pues, lo que ella quiere es que el testamento contenga la expresión fiel de la voluntad del difunto, tal como la dictó él mismo. Por lo tanto, poco importa que el notario haya reproducido los mismos términos de que se sirvió el disponente, y hasta puede suceder que la redacción del notario aclare más la idea del testador, toda vez que el estilo de un hombre de experiencia siempre es más conciso y claro que el de individuos que aun cuando ilustrados, ignoran el derecho y los términos forenses. (2)

215. Con arreglo á estos principios, hay que resolver la cuestión de si puede el notario escribir las disposiciones empleando la tercera persona, siendo así que el testador empleó la primera. Un fallo del tribunal de Bruselas supone que el notario debe escribir en primera persona cuando así se hubiere expresado el testador. Y efectivamente,

1 Toullier, t. 3º, 1. pág. 233, núm. 419. Coin-Delisle, pág. 372, número 17 del artículo 972.

2 Denegada, 4 de Marzo de 1840 (Daloz, núm. 2,867, 3º, y las sentencias citadas, *id.*, 1ª y 2ª). Compárese con la denegada de 15 de Enero de 1845 (Daloz, 1845, 1, 92).

esto es lo más regular, puesto que nunca debe separarse el notario de lo que se le dicte, si no tuviere una razón plausible para ello. ¿Querrá decir esto que por ese capítulo ha de haber nulidad? Vuelve á aparecer aquí el principio de que debe el notario reproducir, no las palabras, sino el pensamiento del testador; ¿y qué importa para que sea exacta la expresión de su voluntad, qué importa que el notario escriba lo mismo que le dictó el testador, diciendo: "Lego," ó bien que escriba: "Declaró que *lega?*" (1)

316. Con bastante frecuencia se da el caso de que escriba desde luego el notario en papel simple las disposiciones que se le han dictado, y las copia en seguida en papel sellado; ó bien de que escriba el testamento en papel sellado con intención de que le sirva de minuta, pero por haber sacado muchas testaduras y anotaciones, juzga conveniente pasarle en limpio. ¿Es arreglado este procedimiento? Es de jurisprudencia que el testamento será válido en el supuesto de que se haya sacado la copia en presencia de los testigos y se le haya dado lectura en los términos de la ley, pues no se requiere que el testador dicte el borrador al notario. Declarando y todo, la validez de un testamento, dice un fallo del tribunal de Bruselas que eso no es lo regular. (2) En efecto, no hay allí más que una minuta, y ésta era la que debía dictarse por el testador; mientras que en el caso que hemos supuesto, el testamento es una copia y se podría sostener que tal copia no fué dictada. Excesivo escrúpulo sería éste, y con mucha razón dijo el tribunal de Burdeos que la ley debe tomarse en un sentido racional y práctico. ¿Qué es lo que desea el legislador? Ante todo, que el testador pronuncie sus disposiciones en voz alta, para que conste que emanan de su vo-

1 Bruselas, 3 fructidor, año XII. Compárese con las otras resoluciones que cita Dalloz, núm. 2,872, y con la de Búrges, de 26 de Febrero de 1825 (Dalloz, 1825, 2, 295).

2 Bruselas, 17 de Marzo de 1847 (*Pasicrista*, 1847, 2, 237).

luntad libre; y después, que el notario reproduzca exactamente esas mismas disposiciones tal como se las dictó aquél, escribiéndolas por sí mismo para darles mayor autenticidad. Pues bien, nosotros hemos supuesto que esto fué lo que hicieron el testador y el notario. ¿Qué importa que trascriba éste lo que hubiere escrito dictándose el testador, y aun corrija la redacción, si las correcciones que haga no tienen más objeto que precisar y aclarar más la voluntad del mismo? (1) La resolución del tribunal de Burdeos se confirmó en casación habiendo cuidado la citada resolución de comprobar que después de escribir el notario el testamento en papel simple, inmediatamente, sin intervalo ni haber interrumpido para nada su operación, le copió en papel sellado, así como de que los testigos habían estado presentes á la hora de la transcripción. Por consiguiente, bien podía decirse que el testamento fué escrito por el notario tal como se le dictó. (2)

317. El notario debe escribir el testamento, so pena de nulidad. ¿Habría ésta, si el exordio fuese escrito por un pasante? El texto legal resuelve la cuestión; no dice de una manera absoluta que deba el notario escribir todo lo que constituya el testamento, y conforme al artículo 972, el testador *dicta* el testamento y el notario *debe escribirle tal como se le dicte*. Así es que la ley no impone al notario la obligación de escribir sino lo que se le dicte por el testador, y como éste no dicta la fórmula con que los escribanos dan principio á sus documentos, infiérese que el notario no está obligado á escribir dicha fórmula. (3) En sentido contrario hay un fallo del tribunal de Caen en el que confiesa éste que la ley consiente en la distinción que aca-

1 Burdeos, 9 de Marzo de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 220).

2 Denegada, sala de lo civil, 19 de Marzo de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 99).

3 Coin-Delisle, pág. 372, núm. 19 del artículo 972. Demolombe, t. 21, pág. 373, núm. 264 y todos los autores.

bamos de establecer entre el exordio y la parte dispositiva del instrumento: ¿no es esto decisivo? ¿Puede creerse que haya una nulidad, fundada, como la fundó el tribunal, en el espíritu de las disposiciones del Código consideradas simultáneamente? (1) Aun el espíritu, que invoca el tribunal, es muy dudoso. Que sea el testamento un instrumento especial que el legislador ha querido rodear de una gran solemnidad, nadie lo pone en duda; ¿pero á quién corresponde prescribir esas solemnidades particulares que son otras tantas excepciones del dicho común? ¿Será al intérprete de la ley? Por lo mismo que son excepciones, son de una rigurosa interpretación. ¿Por qué debe el notario escribir por sí mismo el testamento? Para que haya una garantía de que éste es la expresión exacta de la voluntad del testador y para asegurar que se observaron en su confección las formalidades especiales que establece el código. Lo cual no tiene que ver más que con la parte dispositiva, por ser el exordio siempre el mismo, sin que por lo tanto haga al caso que vaya escrito por éste ó por aquél. No proseguiremos la crítica de la sentencia; todo lo que el tribunal dice diríjese, no al intérprete, sino al legislador. Hasta él mismo andaría errado con establecer nuevas causas de nulidad que nada tuviesen que ver con la expresión de la voluntad del difunto. ¿Acaso el que el notario mismo sea quien escriba en su protocolo garantizará mejor la libre expresión de la voluntad del testador, que si anticipadamente la hubiera escrito cualquier pasante?

318. ¿En qué idioma debe escribir el notario el testamento? Aplícase á los testamentos en Francia el decreto de 24 pradiel, año XI, que manda se escriban en francés los instrumentos públicos en los departamentos de la antigua Bélgica y otros agregados á Francia, donde se había seguido la costumbre de entenderlos en lengua del país, fla-

1 Caen, 15 de Febrero de 1842 (Dalloz, núm. 2,887),

menca ó alemana. El artículo 2 del decreto permite á los funcionarios públicos que escriban á la mitad del margen de la minuta francesa la traducción en el idioma del país, cuando lo deseen los interesados.

Publicado ya el código civil, suscitóse la cuestión de si aquel decreto regía también respecto á los testamentos. Los notarios de Bruselas tuvieron por imposible conciliarle con el artículo 972 que previee sea escrito el testamento por el notario tal como se lo dicte el testador. A nuestro juicio tenían razón. Escribir bajo el dictado del testador, es escribir en el idioma que éste mismo habla y no en otro que sea una traducción. El espíritu de la ley se opone á la aplicación del decreto del año XI, todavía más que su letra. ¿Por qué quiere la ley que el notario escriba el testamento *tal como se le dicte por el testador*? Para asegurar que el notario trasladó exactamente el pensamiento del testador; ¿y será trasladar el pensamiento traducirle? ¿Dónde está la garantía de que es fiel la traducción hecha por el notario? El gran juez no fué del mismo parecer. Nada obsta, dice, que el testador dicte en su idioma natal y que el notario escriba en francés, á salvo que se agregue una traducción; pero traducción, dice también, que no tendrá la misma fuerza que la redacción francesa. Por lo tanto, el texto francés será el original y el único que hará fe. ¡Qué anomalía! Aquel pretendido original no es más que traducción que el notario hizo en lo dictado por el testador, traducción que de nuevo fué traducida al idioma del testador. ¿No será más natural y más jurídico á la vez permitirle al testador que dicte sus disposiciones en su propio idioma y exigir que las escriba el notario en ese mismo idioma? A salvo mandar que se traduzca por un intérprete, si se llega á presentar en juicio el testamento, cuando no conozca el juez el idioma en que está escrito.

A más de una dificultad dió margen la aplicación de tan extraña legislación. Fué menester que la obedeciesen los notarios, á quienes se obligó á redactar los testamentos en un idioma que apenas si conocían con imperfección. ¿Eran válidos los testamentos redactados de esta suerte en idioma extraño al del legislador? Ni el decreto de 24 pradiel ni la carta del gran juez son leyes, como sí lo es el código civil. Bajo un régimen constitucional y legal, debió haber vencido la ley á unos actos administrativos. La jurisprudencia admitió la validez de los testamentos escritos en francés, aunque dictados en otro idioma; pero faltaba saber cómo se había de proceder á leerlos. Es la lectura una formalidad esencial sin la cual no hay testamento; ¿y se leerá al testador un testamento escrito en francés, cuando no conoce él este idioma? ¿O se leerá más bien la traducción que hizo el notario? La ley quiere que se lea al testador lo que él mismo dictó, y escribió el notario siguiendo ese dictado; mas no habiendo traducción, conténtase con que el funcionario público haga una interpretación oral. (1) En nuestro concepto, esto importa una infracción del artículo 972, el cual quiere que haya lectura, y lectura que el testador comprenda, á fin de que pueda quedar convencido de que el notario escribió sus disposiciones tal como se las dictó, siendo así que se le da lectura de un supuesto original que no comprende ó de una traducción de cuya fidelidad no puede estar cierto, ó bien así como quiere se le hace una interpretación. ¿Es esto lo que la ley quiere? No anduvo errado el tribunal de Bruselas diciendo que interpretar así la ley, es calumniarla. Quiso ese tribunal interpretar racionalmente una legislación contraria á la razón natural, y resolvió por consecuencia que se hiciera la lectura de la traducción flamenca y no del origi-

1 Lieja, 24 de Noviembre de 1806. Denegada, 4 de Mayo de 1807 (Dalloz, núm. 2,874).

Admitiendo que el testador puede leer por sí mismo, ya no habrá nada que obste para que el sordo pueda testar. Se supone, como es natural, que sabe leer y que da lectura en alta voz al testamento. En este sentido es como se ha formado la jurisprudencia. (1) El fallo de la sala de casación, que hemos citado (pág. 429, nota 3), no es contrario; separa la cuestión y deniega el recurso únicamente porque según los hechos asentados por el tribunal de Montpellier, se había puesto en claro que el testador no había dado lectura en voz alta al testamento.

Un fallo reciente de la sala de casación resolvió que es válido el testamento de un sordo cuando se hace en él mención de que el notario le leyó por entero al testador delante de los testigos, y de que el testador, que sabía leer, tomó entero conocimiento de él leyéndole por sí mismo, también delante de los testigos. La sala de Aix se esfuerza por demostrar que de lo mencionado por el testamento resultaba que la testadora había *dado* lectura del mismo; es decir, que le había leído en voz alta. Esto era muy discutible. La sala de casación no reprodujo esta parte de la sentencia, sino que se concretó á decir que las comprobaciones satisfacían á lo preceptuado por la ley. En efecto, por una parte, esas comprobaciones ó constancias dejan ver que el notario había leído por completo el testamento á la testadora delante de los testigos, quienes de este modo pudieron asegurarse por sí mismos de que las disposiciones dictadas por la testadora habían sido exactamente reproducidas por el funcionario público. Por otra parte, las propias constancias dejaban ver también que la testadora, que sabía leer, se había impuesto de todo el testamento por medio de la lectura hecha por ella misma delante del notario y de los testigos, asegurándose así de que en él estaba contenida la

1 Bruselas, 27 de Junio de 1857 (*Pasjerisid*, 1857, 2, 421). Aix, 10 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 170).

verdadera expresión de su voluntad, según la había declarado ella en toda forma. (1) Queda todavía una duda. El notario hace constar que la testadora tuvo conocimiento de su propio testamento, en virtud de haberle leído ella misma. ¿Cómo sabe esto el notario? El no puede dar fe sino de que el testador leyó en voz alta. Llegamos á la conclusión que buscábamos, de que la lectura que da el notario y la que da el testador, ambas en presencia de los testigos, satisfacen las exigencias de la ley: la primera de esas lecturas al tenor literal y la segunda al espíritu de la misma.

322. El Estatuto de 1735 (art. 15) prescribía que la lectura del testamento se hiciera por *entero*. Estas palabras no las reprodujo nuestro artículo 972, importando poco la omisión; porque con decir que se debe dar lectura al testamento está dicho que debe ser leído desde el principio hasta el fin. Sucede á veces que después de esta lectura agrega el testador alguna disposición sin que el notario le dé lectura. Tal disposición será entonces nula evidentemente, porque para ser testamentaria alguna, aun cuando haya sido dictada por el testador y escrita por el notario, es menester que se haya dado lectura de la misma al testador. Debemos ir todavía más lejos, asegurando que todo el testamento es nulo. En efecto, la lectura del testamento es una formalidad sustancial; luego no hay testamento, si no fué leído por entero. Esto es decisivo. (2) Se ha opuesto la objeción de que era menester aplicar á las disposiciones con que se hubiere adicionado el testamento y de las cuales no se hubiere dado lectura, lo que la ley de ventoso establece en cuanto á las enmendaturas, á las apostillas y á las entrerrenglonaduras; esto es, que las palabras entrerrenglonadas ó enmendadas son nulas, pero sin que esto haga que lo demás del testamento no sea válido. Lo cual viene

1 Denegada de la sala de lo civil, 14 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 457).

2 Toullier, t. 3º, 1, pág. 249, núm. 432 y todos los autores.

so invocando otro argumento que no era la necesidad. (1) Cierto es que si no encuentra el testador un notario que sepa el idioma en que quiere testar, no podrá hacer testamento público. Este es un vacío que hay en nuestra legislación. ¿Corresponderá al intérprete llenar el tal vacío? No por cierto, puesto que semejante cosa implicaría derogar el artículo 972, cuando el legislador es el único que puede hacerlo. Dejamos ese vacío á su consideración.

V. De la lectura.

320. Con arreglo al artículo 972, debe darse lectura del testamento al testador en presencia de los testigos; y conforme al artículo 1,001, esta formalidad lo es so pena de nulidad. Bajo este concepto, el código deroga el derecho común. Todo instrumento testimoniado debe ser leído á las partes antes de quedar cerrado; la ley de 25 ventoso, año XI, así lo supone, dado que prescribe se haga mención en él de la lectura, pero sin pena de nulidad (art. 13), mientras que el código civil previene que tal lectura del testamento se haga al testador en presencia de los testigos, y esto bajo pena de nulidad. ¿Qué razón hay para este otro rigor? Es él consecuencia y complemento del dictado y de la escritura. Quiere la ley, para garantizar que el testamento es la expresión exacta de la libre voluntad del testador, que él mismo sea quien dicte sus disposiciones y las escriba el notario á medida que se las dicte. ¿Cómo asegurarse de que el notario escribió realmente lo que le dictó el testador? Sólo hay un medio, que consiste en la lectura de eso mismo que escribió el notario. Toca al testador vigilar si éste no escribió sus disposiciones tal como se las dictó, para, en ese caso hacer que se proceda á

1 Metz, 21 de Agosto de 1823 y Noviembre 19 de 1828 (Daloz núm. 2,876).